



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DEPARTAMENTO NORMATIVO
SUBDEPTO. PROCESOS ADUANEROS

RESOLUCION N° 3629

VALPARAISO, 08.06.2009

VISTOS: La Resolución N° 1300 de 11.03.06, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

CONSIDERANDO: Que, en el marco de la Agenda Normativa 2009, en la Medida N° 1, se ha solicitado ante esta Dirección Nacional que se autorice a los despachadores de aduana que el abono y/o cancelación de los regímenes suspensivos de almacén particular y admisión temporal se pueda efectuar por una Aduana distinta a la que lo concedió.

Que, actualmente toda la información de estas operaciones se encuentra registrada en el sistema informático central (Sicoweb), por lo tanto se hace inoficioso y con un alto costo económico para los usuarios, la exigencia de tramitar las Declaraciones que abonan o cancelan regímenes suspensivos y en algunos casos, efectuar la entrega física de las mercancías, mediante una Solicitud de Entrega de Mercancías (SEM), ante la misma Aduana que concedió el régimen suspensivo.

TENIENDO PRESENTE. Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329 de 1979, y en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

I. **MODIFICASE** el Compendio de Normas Aduaneras:

1. **CAPITULO III**

1.1 REEMPLAZASE la primera línea del segundo apartado del numeral 15.10 del Capítulo III, por el siguiente:

“El régimen de Almacén Particular podrá ser cancelado, ante cualquier Aduana, mediante:”

1.2 INCORPORESE el siguiente párrafo como último en el numeral 15.10.1:

“En cualquier de los casos señalados precedentemente, la información de pago de la Declaración correspondiente, debe ser ingresada al sistema DAPI por la Unidad a cargo en la Aduana correspondiente”.

1.3 REEMPLAZASE el párrafo primero del numeral 15.10.2, por el siguiente:

“La reexportación deberá hacerse dentro del plazo de vigencia del almacén particular, mediante un DUS de reexportación”.

1.4 ELIMINASE al párrafo segundo del numeral 15.10.2

1.5 AGREGASE al actual párrafo tercero del numeral 15.10.2, después de la palabra “Aduana”, la frase “de Entrega”.

1.6 REEMPLAZASE el párrafo segundo del numeral 15.10.3, por el siguiente:

“La Declaración de Redestinación deberá presentarse dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo. Con la numeración de la referida declaración se cancelará el régimen de almacén particular”.

1.7 REEMPLAZASE el párrafo segundo del numeral 15.10.4, por el siguiente:

“Para estos efectos, el despachador deberá presentar ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana en la cual entregará las mercancías, una Solicitud de Entrega de Mercancías, (Anexo N° 52), o Solicitud E ntrega de Vehículos, junto con los siguientes documentos”:

1.8 AGREGASE al numeral 15.10.4 los siguientes párrafos:

“Con la aceptación de la SEM y/o SEV, con la constancia de examen físico realizado y aprobado, cuando corresponda; y con la notificación del almacenista de la recepción efectiva, la Unidad respectiva de la Aduana que autorizó la entrega de la mercancía a ésta, deberá registrar en el sistema DAPI la cancelación a través de SEM o SEV.

Cada Aduana deberá coordinar con los respectivos almacenistas el mecanismo a través del cuál serán notificados del efectivo ingreso a su recinto de las mercancías amparadas en SEM o SEV”.

1.9 REEMPLAZASE el párrafo tercero del numeral 15.10.5, por el siguiente:

“La Declaración de Reingreso deberá presentarse dentro del plazo de vigencia del régimen de almacén particular”.

1.10 REEMPLAZASE el párrafo primero del numeral 17.9.1.1 por el siguiente:

“La respectiva declaración debe ser presentada ante cualquier Aduana”.

1.11 REEMPLAZASE el párrafo primero del numeral 17.9.1.2 por el siguiente:

“La reexportación de las mercancías deberá hacerse dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal, ante cualquier Aduana, mediante un DUS de reexportación suscrita por el mismo despachador que suscribió la declaración de admisión temporal, salvo que el Director Regional o Administrador de Aduana en que se concedió el régimen, autorice que sea suscrita por otro y debe ceñirse a las instrucciones contenidas en el numeral 18 del Capítulo IV”.

- II. La presente resolución empezará a regir cinco (5) días hábiles después de la fecha de publicación en el Diario Oficial.
- III. **SUSTITUYANSE** las páginas CAP III-52, CAP III-53; CAP.III-54; CAP.III-55; CAP:III-67; CAP:III-67-1, del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente resolución.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA WEB DEL SERVICIO.

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

MZP/MAZ/GFA/FJC
Arc: Ag. Norma 2009 Med. 1
c.c. Aduanas Arica/Pta. Arenas.
Subdir. y Deptos. DNA.
Cámara Aduanera de Chile A.G.
Anagen A.G.
Editrade

40254

15.8.2 Mediante una DAPI - DIN:

Se utilizará este formulario en caso que las mercancías objeto del almacén particular vayan a ser importadas mediante una cancelación única y global de la operación, y por lo tanto, se deberán seguir las instrucciones de llenado de la declaración de importación, considerando los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen su importación. De acuerdo a lo anterior, se deberán llenar los campos FORM; señalando el código 15; FECHA DE VENCIMIENTO, la que deberá corresponder al vencimiento del plazo concedido (hasta 90 días siguientes a la fecha de presentación de la declaración); y todos los recuadros correspondientes a la liquidación de gravámenes que contiene la declaración.

▪ Requisitos para tramitar una DAPI - DIN:

- a) La declaración de almacén particular deberá ser cancelada en forma global, mediante una sola importación.
- b) La moneda en que se haya pactado la operación deberá corresponder a dólares de los Estados Unidos de América.
- c) La importación de las mercancías no podrá estar sujeta a cupo.
- d) No podrá tramitarse en forma anticipada.
- e) No podrá amparar mercancías acogidas a pago diferido de gravámenes.

15.9 Tramitación de la Declaración

La Declaración de Almacén Particular o la DAPI – DIN, podrá ser presentada al Servicio de Aduanas en forma manual o electrónica. En este último caso, se deberán seguir las instrucciones contenidas en el “Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de Documentos”.

La tramitación manual de este documento se deberá realizar de acuerdo a las instrucciones contempladas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

15.10 Cancelación del régimen

Al vencimiento del régimen suspensivo de almacén particular, debe haberse cancelado el total de las mercancías que ampare. En caso que fuere cancelada por cantidades inferiores, las mercancías no canceladas caerán en presunción de abandono, y quedarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El régimen de Almacén Particular podrá ser cancelado, ante cualquier Aduana, mediante: (2)

- Importación
- Reexportación
- Redestinación
- Entrega de las mercancías a la Aduana
- Reingreso

(1) Resolución N° 1300/06

(2) Resolución N° 3629/09

Los despachadores dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, deberán informar al Director Regional o Administrador que otorgó el régimen, de las declaraciones de almacén particular que no hubieren sido canceladas dentro del plazo de vigencia. (Anexo N° 26).

15.10.1 Importación de las Mercancías

En caso que la mercancía sea importada en forma parcial o global, mediante una importación, en cuyo caso el despachador deberá acreditar a la Aduana que concedió el régimen, mediante GEMI, un ejemplar del formulario "Declaración de Ingreso", debidamente cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles contado de la fecha del pago. Cuando la importación se hubiere efectuado después del trigésimo primer o cuadragésimo sexto día, según corresponda, en este documento se deberá incluir el pago por el interés bancario establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas. Si dicho monto no hubiere sido cancelado mediante la declaración de ingreso, se deberá adjuntar un F-09, debidamente cancelado.

Además, en caso que las mercancías objeto de la declaración de ingreso causaren el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá presentar, mediante GEMI, copia del giro comprobante de pago adicional (F-09), cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha del pago.

En caso de haberse tramitado una DAPI – DIN, ésta se entenderá cancelada con el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que origina la importación de las mercancías amparadas en dicho documento mediante la presentación a la Aduana que concedió el régimen, de la declaración debidamente cancelada dentro de su respectivo plazo de vigencia. En caso que la operación estuviere afecta al interés bancario establecido en el artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, y/o al recargo a que se refiere el artículo 154, se deberá adjuntar, además, copia de los formularios respectivos, debidamente cancelado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de pago.

En cualquier de los casos señalados precedentemente, la información de pago de la Declaración correspondiente, debe ser ingresada al sistema DAPI por la Unidad a cargo en la Aduana correspondiente. (2)

15.10.2 Reexportación de las Mercancías

La reexportación deberá hacerse dentro del plazo de vigencia del almacén particular, mediante un DUS de reexportación. (2)

Las mercancías deberán ingresar a la zona primaria dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo, y serán entregadas al encargado del recinto de depósito, quien emitirá la respectiva papeleta de recepción. Las mercancías podrán ser objeto de examen físico y en caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

En caso que el almacén particular se encuentre con su plazo vencido, el despachador deberá presentar, antes de las 09.30 horas, ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana de Entrega, una "Solicitud de Entrega de Mercancías" (Anexo N° 52), o "Solicitud Entrega de Vehículos", junto con los siguientes documentos:

- (1) Resolución N° 1300/06
- (2) Resolución N° 3629/09

- a) Giro Comprobante de Pago adicional (F-09) en que conste el pago del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del régimen, hasta la fecha de ingreso de la mercancía al recinto de depósito aduanero.
- b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.
- c) En caso que se hubiere tramitado el DUS dentro del plazo de vigencia del régimen y la mercancía no hubiese ingresado al recinto de depósito, se presentará el original de dicho documento y todas sus copias.

De no existir discrepancias, la aceptación de la S.E.M. o del S.E.V. se comunicará al interesado a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria.

Las mercancías podrán ser objeto de examen físico. En caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

La Declaración de Reexportación deberá ser presentada a más tardar a los 25 días siguientes a contar de la fecha de aceptación del DUS.

15.10.3 Redestinación de las mercancías

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante el envío de las mercancías a la zona primaria de una Aduana bajo cuya jurisdicción se encuentre una zona franca, para su ingreso a dicha zona mediante una "Solicitud de Traslado a Zona Franca".

La Declaración de Redestinación deberá presentarse dentro del plazo de vigencia del régimen suspensivo. Con la numeración de la referida declaración se cancelará el régimen de almacén particular. (2)

El plazo para la presentación de las mercancías ante la Aduana de destino, se computará a partir de la numeración de la Declaración de Redestinación, pudiendo permanecer las mercancías en la zona primaria de la Aduana de destino por el plazo de depósito. El envío de las mercancías desde el almacén particular y su arribo a la Aduana de destino, se sujetará, en lo que proceda, a las normas establecidas en el número 20.8 de este Capítulo. Con todo, la recepción de las mercancías se realizará con examen físico.

15.10.4 Entrega de las mercancías a la Aduana:

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante la entrega de las mercancías a la Aduana.

Para estos efectos, el despachador deberá presentar ante la Unidad de Control Zonas Primarias de la Aduana en la cuál entregará las mercancías, una Solicitud de Entrega de Mercancías, (Anexo N° 5 2), o Solicitud Entrega de Vehículos, junto con los siguientes documentos: (2)

(1) Resolución N° 1300/06

(2) Resolución N° 3629/09

- a) Giro Comprobante de Pago adicional (F-09) en que conste el pago del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, calculado desde el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del régimen, hasta la fecha de ingreso de la mercancía al recinto de depósito aduanero.
- b) Copia de la declaración de régimen suspensivo.

De no existir discrepancias, la aceptación de la S.E.M. o la S.E.V. se comunicará al interesado a más tardar a las 13.00 horas del mismo día de su presentación, debiendo efectuarse en igual fecha el ingreso de las mercancías a la zona primaria.

Las mercancías podrán ser objeto de examen físico. En caso de discrepancia entre lo declarado y lo verificado físicamente, el fiscalizador pondrá los antecedentes en conocimiento del Director Regional o Administrador, a fin que éste pondere si la irregularidad es o no constitutiva de delito aduanero.

Para efectos del cálculo del interés del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas, en caso que las mercancías fueren posteriormente importadas, y hubieren permanecido más de 30 ó 45 días, según corresponda, en almacén particular, dicho interés deberá ser aplicado considerando la cantidad de días que permanecieron en este régimen suspensivo. La tasa de interés a aplicar deberá corresponder a la tasa vigente a la fecha de presentación de la declaración de importación respectiva.

Con la aceptación de la SEM y/o SEV, con la constancia de examen físico realizado y aprobado, cuando corresponda; y con la notificación del almacenista de la recepción efectiva, la Unidad respectiva de la Aduana que autorizó la entrega de la mercancía a ésta, deberá registrar en el sistema DAPI la cancelación a través de SEM o SEV.

Cada Aduana deberá coordinar con los respectivos almacenistas el mecanismo a través del cual serán notificados del efectivo ingreso a su recinto de las mercancías amparadas en SEM o SEV.

15.10.5 Declaración de Reingreso:

El régimen de almacén particular podrá ser cancelado mediante una declaración de reingreso, en caso de mercancías salidas del país, sin previo trámite de una declaración de salida temporal.

Para los efectos anteriores, el despachador deberá contar previamente con la resolución del Director Regional o Administrador de la Aduana que autoriza el reingreso de las mercancías libres de derechos e impuestos, por haberse acreditado en forma fehaciente que éstas son nacionales o nacionalizadas y que por causa justificada no se acogieron al régimen de salida temporal.

La Declaración de Reingreso deberá presentarse dentro del plazo de vigencia del régimen de almacén particular. (2)

(1) Resolución N° 1300/06

(2) Resolución N° 3629/09

Cuando con cargo al conocimiento de embarque o documento que lo sustituya, se efectúen despachos parciales en que intervenga más de un despachador, se deberá confeccionar el documento denominado "Hoja Adicional", de lo cual se deberá dejar constancia en aquél (Anexo N° 16). Con todo, el despachador interviniente deberá traspasar al siguiente el original del referido documento, conservando fotocopia legalizado del mismo.

17.8 Tramitación de la Declaración de Admisión Temporal

Las declaraciones de admisión temporal podrán ser presentadas ante el Servicio Nacional de Aduanas en forma manual o a través de la transmisión electrónica de documentos. En este último caso, se deberán observar las instrucciones contenidas en el "Manual de Procedimientos Operativos para la Transmisión Electrónica de las Declaraciones".

La tramitación manual de las declaraciones de admisión temporal se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones establecidas en el numeral 11.2 de este Capítulo.

17.9.1. CANCELACION DEL REGIMEN (1)

Al vencimiento del régimen suspensivo de admisión temporal, debe haberse cancelado el total de las mercancías que ampare.

En caso que fuere cancelado por cantidades inferiores, las mercancías no canceladas caerán en presunción de abandono y quedarán afectas al recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas.

El régimen de Admisión Temporal podrá ser cancelado mediante:

17.9.1.1. Importación de las mercancías

La respectiva declaración debe ser presentada ante cualquier Aduana. (2)

En caso que la mercancía sea importada en forma parcial o total, mediante una Importación, el despachador deberá presentar ante la Aduana que concedió el régimen, mediante GEMI, un ejemplar del formulario "Declaración de Ingreso", debidamente cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de pago.

Si la mercancía objeto de la declaración de ingreso causare el recargo a que se refiere el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, el despachador deberá presentar, mediante GEMI, copia del giro comprobante de pago adicional (F 09) cancelado, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha de pago.

La destinación de importación que abone o cancele el régimen de admisión temporal deberá ser suscrita por el mismo despachador que suscribió esta última, salvo que el Director Regional o Administrador autorice que sea suscrita por otro.

17.9.1.1.1. Importación de contenedores.

Se deberán cumplir las siguientes instrucciones:

(1) Resolución N°3357/06

(2) Resolución N°3629/09

- a) El operador o su representante deberá presentar ante la Aduana, copias del título y de la declaración de ingreso debidamente cancelada.
- b) Como tipo de operación, se deberá señalar el código 101 o 102, según sea la forma de pago de los gravámenes y la glosa correspondiente.
- c) Como Puerto de Embarque, se deberá señalar la expresión "Varios" y el código 997.
- d) Como Puerto de Desembarque, se deberá señalar el puerto que corresponda a la aduana de tramitación de la declaración de ingreso.
- e) Como Compañía Transportadora, se deberá señalar la frase "No existe", y dejar en blanco los recuadros Código País y RUT asociados.
- f) Como número de manifiesto y fecha, se deberá señalar "607200" y como fecha "27.12.2005". En estos casos, se deberá señalar, además, en el recuadro "Banco Central de Chile – SNA el número y fecha de la Resolución que otorga prórroga a la Resolución de habilitación del Operador de Contenedores". En caso que existieren más de tres manifiestos, se deberá señalar la expresión "Varios" y la fecha del primero de ellos.
- g) Como número y fecha del conocimiento de embarque, se deberá señalar el número y fecha del TATC correspondiente. En caso que la declaración cancelare más de un TATC, el resto deberá ser individualizado en el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile-SNA" de la declaración.
- h) Como emisor del documento de transporte, se deberá señalar el nombre y RUT del operador de contenedores.
- i) En el recuadro "Almacenista" y "Fecha de Recepción de las Mercancías", se deberá señalar "Particular", el código correspondiente y la fecha de presentación de la declaración de ingreso. En caso que se encontraren depositados en Zona Primaria, se deberá señalar el almacenista, código correspondiente y la fecha de Recepción de las mercancías.
- j) El recuadro "Régimen Suspensivo" de la declaración deberá quedar en blanco.
- k) En el recuadro "Identificación de Bultos", se deberá individualizar cada uno de los contenedores que se están importando.
- l) En el recuadro "Observaciones Banco Central de Chile SNA", se deberán individualizar cada uno de los TATC que se cancelen.

17.9.1.2. Reexportación de las mercancías

La reexportación de las mercancías deberá hacerse dentro del plazo de vigencia de la admisión temporal, ante cualquier Aduana, mediante un DUS de reexportación suscrita por el mismo despachador que suscribió la declaración de admisión temporal, salvo que el Director Regional o Administrador de Aduana en que se concedió el régimen, autorice que sea suscrita por otro y debe ceñirse a las instrucciones contenidas en el numeral 18 del Capítulo IV.

17.9.1.2.1. Reexportación de contenedores

La reexportación de contenedores vacíos se verificará con el sólo mérito de una orden de embarque o guía aérea, según corresponda.

En caso de que el contenedor contuviere mercancías para uno o varios consignatarios, su reexportación se verificará mediante la o las órdenes de

(1) Resolución N°3357/06

(2) Resolución N°3629/09